

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00441
Accionante: **EDIFICIO EUGENIO A GOMEZ C P.H.**
Accionado: **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EDIFICIO EUGENIO A GÓMEZ C P.H.**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y acceso a la justicia.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que mediante apoderado judicial radicó proceso ejecutivo No. 2022-00841 el cual asignado al juzgado accionado el 23 de mayo de 2022, quien rechazó la demanda el 29 de agosto de 2022.

Señala que en varias oportunidades ha solicitado el retiro de la demanda y la compensación del proceso para someterlo a nuevo reparto, sin que el Juzgado haya generado la compensación con lo que se le está cohibiendo del acceso a la justicia.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al juzgado accionado proceda de manera inmediata a la compensación del proceso No. 2022-00841 para poder someterlo a un nuevo reparto.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Informa que desde el 23 de septiembre de 2022 quedó cargado en el sitio de formato de compensaciones la demanda No. 2022-00841 donde la accionante es parte, por lo que desde esa fecha la apoderada

pudo haber realizado la solicitud requerida, solicitando denegar el amparo pedido.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar trámite a la compensación del proceso No. 2022-00841, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela* constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: "*la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia.² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo*

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional" (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales." (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

"El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, "dilaciones injustificadas", por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso."

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora para tramitar la compensación del proceso No. 2022-00841 y que requiere para someterlo a nuevo reparto.

De la respuesta dada por la pasiva a la presente acción y del material probatorio arrojado se advierte que con radicado de compensación No. COM-227687-35278 del 23 de septiembre de 2022 se registró la solicitud de compensación del proceso 2022-00841 por retiro de la demanda y donde la accionante es la demandante.

El despacho accionado para acreditar su dicho aportó la copia del expediente referido donde consta en los ítems 13 y 14 correos del Centro de Servicios en el que informa la radicación de la compensación solicitada.

Así las cosas, de la documental adosada se advierte que incluso desde antes que fuera interpuesta la presente acción, el juzgado accionado adelantó los trámites que eran de su competencia para la compensación solicitada, correspondiendo a la parte actora a continuación el retiro de la demanda que se encontraba autorizado por auto del 29 de agosto de 2022, para someterla a nuevo reparto anexando el correo de compensación, el cual obra dentro del legajo.

Por consiguiente, con la actuación arrojada se torna improcedente la protección reclamada en tanto no se evidenció la vulneración de los derechos reclamados por la actora, en la medida que el juzgado accionado se pronunció

³ Sentencia T-368.

y oportunamente dio el trámite que correspondía para la compensación del proceso, resultando improcedente la protección reclamada.

Dicho lo anterior, no resulta viable otorgar el amparo deprecado por improcedente, por lo que se dispondrá la negación del mismo.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por EDIFICIO EUGENIO A GOMEZ C P.H., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd675f8abeeb061776c07e1f303843588146926c70a966db23b0a1bc9c86376c**

Documento generado en 19/10/2022 07:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>